

# REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## RESOLUCIÓN CNA Nº 31/24-25 (ORD 155/24-25 CNDD)

En la fecha de 22 de mayo de 2025, el Comité Nacional de Apelación (CNA) de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por D. Ignacio del Olmo Escalante, en nombre y representación del **OLÍMPICO DE POZUELO RC** (en adelante, OLÍMPICO) que plantea **una reclamación independiente al hilo de la sanción por incomparecencia impuesta al CR MÁLAGA** que no compareció en Madrid, en la J6 de la segunda vuelta de la DHB masculina, Grupo C, frente al CD ARQUITECTURA, el pasado día **05.04.2025**, dando lugar después al Acuerdo de fecha 08.05.2025 del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) que dispuso lo siguiente (Punto 9):

*"PRIMERO. – DECLARAR la **pérdida del encuentro** por tanto de 21-0 y **descuento de dos puntos** en la clasificación al Club **CR Málaga** por su **incomparecencia** al partido correspondiente a la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C contra el Club CD Arquitectura.*

*SEGUNDO. – EMPLAZAR a los órganos competentes de la Federación Española de Rugby a que realicen los **cambios necesarios** en la competición con arreglo al acuerdo anterior.*

*TERCERO. – SANCIONAR con una **MULTA de MIL EUROS** (1.000 €) al Club CR Málaga por la incomparecencia no avisada en plazo correspondiente a la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C contra el Club CD Arquitectura (arts. 38 y 102.b) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (79 RPC).*

*CUARTO. – CONDENAR al Club CR Málaga al **pago de la cantidad de CIENTO CUARENTA EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (140,40€)** por los **gastos** provocados por la incomparecencia al partido correspondiente a la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C contra el Club CD Arquitectura (arts. 38 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (79 RPC)".*

El **petitum** de fondo es que se sancionara con el **descenso al CR Málaga**, en lugar del OLÍMPICO, en aplicación de una cláusula excepcional contenida en el 38 RPC.

## COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD



Resulta competente este CNA para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que *“el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva**, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER”*.

## HECHOS Y NORMATIVA

Los **hechos** están recogidos en los siguientes documentos:

- + Correo Electrónico del CR Málaga, de fecha 31.03.25, solicitando un **aplazamiento**.
- + Correo Electrónico del CR Málaga, de fecha 02.04.25, avisando de la **incomparecencia**.
- + Acuerdo del CNDD de 03.04.2025 (Punto 13): **Incoación y traslado** a la RFER, y al Club CD Arquitectura.
- + Solicitud de **gastos** por el Área de Árbitros con fecha 04.04.25 (“... *El coche de alquiler se puede anular sin gastos, pero los billetes de tren no se pueden cancelar. Te adjunto los billetes con los importes. Total billetes de tren: 140,40 € + comisión de la agencia*”).
- + Escrito de **Alegaciones del CR Málaga** de fecha 05.05.2025 (correos electrónicos).
- + Escrito de **Alegaciones del Olímpico** de fecha 07.05.2025 como tercero interesado.
- + Acuerdo del CNDD de 08.05.2025 (Punto 9): **Sanción y medidas** recogidas en el encabezamiento.
- + Recurso de **Apelación del Olímpico** de Pozuelo ante el CNA.

La **normativa** a aplicar es la siguiente:

- + **El 38 RPC** (incomparecencia en un encuentro oficial de una competición por puntos):

*“A.- Incomparecencia **avisada por escrito** a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro. Se considerará vencedor del encuentro al equipo compareciente, por el tanto de **21-0**. Se **descontará un punto** en la clasificación al equipo no comparecido. En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.*

*B. Incomparecencia **no avisada** en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A. Se procederá **igual** que en apartado A. pero con **descuento de dos puntos** en la clasificación del equipo no compareciente. Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparecencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la*



exclusión se producirá a la primera incomparecencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparecencia”.

**+ El 102.b) RPC:**

*“Los Clubes (o federaciones) cuyos equipos renuncien a participar en una competición fuera de los plazos establecidos, se retiren de la misma, **no comparezcan a un encuentro**, o no se presenten puntualmente en el terreno de juego o, aunque se presenten, no lo hicieran con el mínimo de jugadores indispensables para comenzar a jugar a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de este Reglamento o no cumpliera alguna de las condiciones requeridas en el mismo, **serán sancionados con multa** de 100 € a 30.050,61 € por la FER, en función de la gravedad de la infracción (leve, grave o muy grave), sin perjuicio de cualquier indemnización o sanciones a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias y lo establecido en el artículo 38 de este Reglamento.*

*El órgano sancionador para establecer la sanción que corresponda por incomparecencia o renuncia tendrá en cuenta la naturaleza de la competición, el encuentro al que no ha se comparecido, las circunstancias que la motivaron, los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la incomparecencia o renuncia. Para el cálculo de los gastos que hubiese evitado o los beneficios que se hubiesen derivado se tendrá en cuenta el kilometraje del trayecto de ida y vuelta que hubieran realizado aplicando la siguiente fórmula: nº de kms. (de uno de los trayectos) x 1,5 € x 2 (ida y vuelta)”.*

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD se pueden resumir de la siguiente manera:

- Las alegaciones del Club CR Málaga en cuanto al **cumplimiento del aviso** con la antelación fijada por el RPC de 72 horas **no pueden ser estimadas**. En el expediente consta el **correo de 31.03.25** donde exponía las dificultades del Club para contar con jugadores, pero solo **solicitaba el “aplazamiento de este encuentro a una fecha futura a convenir en la que ninguna de las partes se sienta perjudicado”**.
- El aviso de incomparecencia del 38 RPC exige un escrito donde conste la intención de no comparecer al partido. Ese escrito se corresponde con el **correo de 02.04.25** donde anuncia la incomparecencia señalando que **“no va a poder presentarse al partido que tenía que disputar el 5 de Abril contra C.D. Arquitectura por falta de jugadores”**. Un correo que recibe la RFER a las **18:01** horas del 2 de abril, cuando el partido estaba señalado para el día 05.04.25 a las **13:00** horas. En consecuencia, **no se cumple con el preaviso reglamentario de 72 horas** ex 38 RPC. Esto lleva a la aplicación de las **consecuencias del 38.B RPC** (declarar vencedor al CD Arquitectura por 21-0 y a descontar 2 puntos en la clasificación al Club CR Málaga).



- El CNDD **rechaza** que nos encontremos ante un supuesto de incomparecencia por **fuerza mayor** ex 39 RPC, porque el hecho no fue ni imprevisible ni inevitable (ver correos).
- El CNDD responde a las **Alegaciones del Olímpico** de Pozuelo para que se **valorara el impacto** reglamentario y clasificatorio de la **incomparecencia** del CR Málaga, reclamando que se **sancionara a dicho club con el descenso de categoría** en lugar del Olímpico de Pozuelo, haciendo las siguientes precisiones:
  - Que dicha solicitud resulta extemporánea, al haber expirado el plazo el día 08.04.25.
  - Que la función del CNDD no es analizar el impacto de las normas reglamentarias, sino proceder a su mejor aplicación.
  - Que la incomparecencia injustificada genera siempre una distorsión en la competición, pero tenemos que aplicar las consecuencias que establece el RPC, aunque bien podrían haberse establecido otras igual de aceptables.
- El OLÍMPICO, por su parte, reclama la aplicación de la **previsión excepcional contenida en el 38 RPC** que dice: *"en caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso".*
- Sin embargo, el CNDD considera que **no concurren los requisitos establecidos** en la misma, destacando que establece una facultad y no una obligación, para cuando la incomparecencia provoca, con efecto directo, el descenso de categoría a un tercer club. En este caso, el CNDD, en uso de dicha facultad, considera que **no existe tal efecto directo** porque la incomparecencia tuvo lugar el 05.04.25 de abril (J6) y el descenso se acreditó un mes más tarde. Dicho de otra manera, que la clasificación y el descenso del Club Olímpico de Pozuelo no vino determinada directamente por la incomparecencia del CR Málaga, sino por los resultados que los distintos clubes cosecharon en el Grupo C en las sucesivas jornadas hasta llegar a la postrera J9, un mes después de dicha incomparecencia (p.e. en la J8 Olímpico no estaba en descenso).
- El CNDD, por todo lo expuesto, **califica** como grave la infracción y la **gradúa**, siguiendo el 215 RFER, en su **grado medio** para cuantificar la **multa** en mil euros (1.000€) más los **gastos** comunicados por la RFER que ascienden a ciento cuarenta euros con cuarenta céntimos de euro (140,40€). Extremos que nadie discute.

## **SEGUNDO \_ ARGUMENTOS EN APELACIÓN DEL OLÍMPICO**

En primer lugar, el OLÍMPICO apunta a que **en la incoación el CNDD solo daba traslado al RC Málaga, al CD Arquitectura y a la propia RFER**, para que presentaran ante el CNDD la cuenta detallada de los perjuicios sufridos junto con los justificantes y pruebas correspondientes.



En segundo lugar, el OLÍMPICO entiende después que no se le dio traslado como posible perjudicado porque, **en ese momento, no se podía determinar qué equipo ocuparía la segunda plaza de descenso** que acompañaría al Club San Isidro que ya, en esa jornada, se encontraba matemáticamente descendido. En este sentido, el OLÍMPICO reconoce que se trata de una **situación sobrevenida** que se ha puesto de manifiesto después, al concluir la competición, aunque sigue señalando el **perjuicio directo** para ellos al materializarse su **descenso de categoría**. Por ello, esta reclamación como perjudicado se presenta una vez concluida la competición, cuando el CD Arquitectura acabó superando al Olímpico, circunstancia que le relegó a la penúltima posición que conlleva el descenso directo.

En consecuencia, OLÍMPICO denuncia que fue **el Acuerdo Sancionador de 08.05.25 del CNDD el que les causó un perjuicio flagrante y directo** ya que, hasta ese momento, no ocupaban puesto de descenso directo. Entienden que, a consecuencia directa del Acuerdo aquí recurrido, el CD Arquitectura logra sumar 33 puntos y supera al Olímpico de Pozuelo, que se queda con 30 puntos, en la última jornada. Por ello, consideran que **se debería aplicar el párrafo del 38 RPC** que señala que **"en caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso"**.

No obstante, reconocen que en el FD2º del Acuerdo impugnado el **CNDD contestó a sus alegaciones** declarando que **no concurren los requisitos** señalados en el 38 RPC, puesto que el efecto del descenso no se produce cuando tiene lugar la incomparecencia. Frente a esto, OLÍMPICO sostiene que los **descensos siempre se producen finalizada la competición** y, en este caso, **cuando el CNDD resuelve sobre la incomparecencia del CR Málaga, es decir, con fecha 08.05.25**, que es cuando LA INCOMPARECENCIA Y SUS EFECTOS SE REFLEJAN EN LA DECISIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO, PROVOCANDO EL DESCENSO DEL OLÍMPICO.

Asimismo, denuncian que la incomparecencia es una **acción deliberada del CR Málaga** porque alineó a 22 jugadores en su equipo B de Liga Regional frente al CR Almería lo que demuestra que **contaba con efectivos suficientes para presentarse** al partido oficial contra el CD Arquitectura y que, por tanto, su incomparecencia fue una decisión voluntaria y deliberada para priorizar la permanencia de su equipo en la categoría regional, incumpliendo el espíritu de la norma y afectando gravemente la integridad de la competición nacional (acompañan como Doc1 y prueba el **Acta** de dicho encuentro donde se puede comprobar que CR Málaga contaba con efectivos y que muchos de esos jugadores han sido alineados en DHB a lo largo de la temporada como también consta en los archivos de la RFER).

Todo ello, **justifica que el CNDD debió hacer uso de la facultad** que el 38 RPC le otorga y decretar **el descenso del CR Málaga** en su lugar. Por ello, en el *petitum* de su recurso, interesan que, al amparo del 38 RPC, se active la facultad del 38 RPV para que el CNDD acuerde que el equipo infractor, es decir el CR Málaga, ocupe la plaza de descenso del Olímpico de Pozuelo por el perjuicio de efecto directo causado por su incomparecencia en la J6, más las consecuencias administrativas correspondientes.



### TERCERO \_ MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CNA

Visto todo lo anterior, lo que está claro es que este CNA solo debe resolver, como fondo del asunto, si resulta ajustado a Derecho o no, aplicar el meritado párrafo del 38 RPC que señala que *“en caso de perjudicar con **efecto directo** por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su **descenso de categoría**, el Comité de Disciplina **podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso”***. Esto es lo que pide el Olímpico de Pozuelo RC y lo que el CNDD rechazó en el Acuerdo aquí impugnado haciendo uso de la facultad que le otorga el 38 RPC al considerar que, en el presente caso, no concurren los requisitos allí establecidos.

Este CNA, en primer lugar, considera que **el CNDD acierta al interpretar el 38 RPC** y, consecuentemente, acierta al rechazar la pretensión del Olímpico de Pozuelo Rugby CR, no solo porque estemos ante una facultad sino porque claramente **no existe ninguna relación de causalidad** entre la incomparecencia del CR Málaga y el descenso final del Olímpico de Pozuelo RC. No existe tal nexo causal porque la posición del Olímpico de Pozuelo RC **fluctuó en la clasificación** de la DHB en las jornadas siguientes (J7, J8 y J9) **estando en descenso únicamente en la J7 y en la J9**. La incomparecencia del CR Málaga supuso una victoria para el CD Arquitectura, pero ésta no fue decisiva para determinar el descenso del Olímpico de Pozuelo RC. Tampoco lo fue el descuento de 2 puntos al incompareciente. Su descenso, en realidad, vino determinado por su desempeño deportivo en el Grupo C a lo largo de la temporada, motivo por el que **este CNA no puede aceptar que existiera el efecto directo que reclama el recurrente** porque, aunque tanto la victoria como el descuento de puntos se verifican con fecha 08.05.25, se imputan a la J6, esto es, con fecha 05.04.25, quedando tres jornadas por jugar con un margen suficiente para que la clasificación cambiara, como así sucedió, a pesar de que OLÍMPICO sumara 3 victorias en los 3 últimos partidos disputados (J6, J7 y J8). En definitiva, el descenso se verificó en la J9, pero no a consecuencia ni de la incomparecencia del CR Málaga, ni del Acuerdo del CNDD ahora impugnado, sino de los resultados cosechados en la temporada. **No hay relación directa y no se puede aplicar esa excepción.**

Este CNA, en segundo lugar, **lamenta que OLÍMPICO acuse al CR Málaga de acción deliberada** en la incomparecencia analizada basándose únicamente en que dicho club alineó a 22 jugadores –de los 25 que llevó– en el partido de Liga Regional que su filial disputaría al día siguiente (06.04.25), contra el CR Almería, máxime cuando al final lo perdió 25 a 22. Eso no demuestra absolutamente nada, más allá de evidenciar que el club, afortunadamente, no estaba desahuciado a nivel de jugadores a esas alturas de la temporada. Extraer cualquier otra conclusión es cuando menos aventurado y no aporta nada al caso analizado que, como ya hemos señalado, gravita únicamente sobre la posibilidad de activar, o no, la excepción recogida en el 38 RPC.

Este CNA, en tercer lugar, considera que dicha excepción contenida en el 38 RPC está pensada para cuando un equipo, consciente del estado de la clasificación, **decide en su última jornada de juego no comparecer para provocar, como efecto directo, el descenso de un rival**. En ese caso y solo en ese caso, faculta al CNDD para que, tras analizar las circunstancias concurrentes y la intencionalidad del incompareciente, pueda, caso de quedar acreditada la mala fe del mismo y su decisivo efecto directo en el descenso del rival, decretar el descenso del club que actúa de manera tan deleznable. Algo que, como hemos visto ya, no acontece en el presente caso.



Por todo lo expuesto,

**FALLO**

**DESESTIMAR** íntegramente el Recurso de Apelación presentado por el OLÍMPICO DE POZUELO RC para confirmar, en todos sus términos, el Acuerdo del CNDD de 08.05.2025 (Punto 9).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)** en el plazo de **quince días** siguientes al de su notificación.

Madrid, 22 de mayo de 2025.

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Ana Serra

Secretaria